

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

RADICADO: 25269-33-33-001-2018-00189-00

DEMANDANTE: ROSA MARIA MARÍN COMBA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO

ASUNTO: Auto ordena requerir

Facatativá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar las actuaciones precedentes, adelantadas en este asunto, observa el suscrito una irregularidad que deberá subsanarse.

Mediante auto de 5 de marzo de 2020, (fls. 1-8 archivo digital “032AutoQueOrdenaPracticaDePruebas”) modificado mediante auto de 19 de enero de 2021 fls. 1-5 archivo digital “042Providencia”) se dispuso lo siguiente:

“(…) **CUARTO: DECRETAR** las siguientes pruebas documentales:

Solicitadas de manera común por la parte demandante y el Departamento de Cundinamarca:

- Ordenar a la Secretaria de Hábitat y Vivienda de Cundinamarca para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, allegue copia de todos los documentos correspondientes al Convenio Interadministrativo n. ° UVO 063 de 2015, incluida su etapa pre contractual.
- Ordenar al municipio de San Francisco de Sales para, que dentro del término de diez (10) días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, allegue copia de todas las licencias de construcción de las viviendas construidas en virtud del contrato Estatal de Obra n.° 124 de 2015.
- Ordenar al municipio de San Francisco para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, allegue copia de todos los documentos relacionados con el Contrato Estatal de Obra n.° 124 de 2015, incluida su etapa pre contractual, junto con el contrato de interventoría suscrito para el seguimiento técnico y financiero del contrato.

- Oficiar al jefe de Planeación Municipal del municipio de San Francisco, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, certifique la expedición de las licencias, uso de suelo y estado del mismo respecto de las 15 viviendas con ocasión del contrato de Obra Pública n.º 124 de 2015.

A solicitud del Departamento de Cundinamarca:

- Oficiar al Comité Municipal de Riesgo del municipio de San Francisco, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a rendir un informe técnico respecto del terreno donde se construyeron las 15 viviendas con ocasión del contrato de Obra Pública n.º 124 de 2015.

- Oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión del Riesgo de Cundinamarca, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a rendir informe técnico sobre las visitas realizadas en marco de la cooperación administrativa al municipio de San Francisco al sitio donde se construyeron las 15 viviendas con ocasión del contrato de Obra Pública n.º 124 de 2015.

QUINTO: Decretar, como pruebas de oficio, las siguientes:

- Oficiar al Municipio de San Francisco, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, indique quienes fueron las personas beneficiarias de la reubicación, la entrega de vivienda o el mejoramiento de vivienda, con ocasión de la suscripción del Convenio Interadministrativo UV-063-2015 y el contrato de Obra Pública n.º 124 de 2015, debiendo identificarlas con claridad y precisión.

- Oficiar al Municipio de San Francisco, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, indique la ubicación exacta de cada uno de los inmuebles entregados a las personas damnificadas con la ola invernal, o aquellos donde fueron reubicados y/o los inmuebles que fueron objeto de mejoramiento en el marco del contrato y convenio antes mencionados.”

(...)

Verificado el expediente se observa que, frente al inciso primero del numeral CUARTO del auto precitado, el Departamento de Cundinamarca allegó copia de los documentos correspondientes al Convenio Interadministrativo n.º UVO 063 de 2015, incluida su etapa pre contractual (carpeta digital denominada “PRUEBA CONVENIO 063-2015”) pese a que no se efectuó el respectivo requerimiento.

No obstante, se observa que la Secretaría del Juzgado no ha efectuado los requerimientos respectivos frente al auto que decretó pruebas y en esa medida no han sido aportados los siguientes documentos:

1. Copia de todas las licencias de construcción de las viviendas construidas en virtud del contrato Estatal de Obra n.º 124 de 2015.
2. Copia de los documentos relacionados con el Contrato Estatal de Obra n.º 124 de 2015, incluida su etapa pre contractual, junto con el contrato de interventoría suscrito para el seguimiento técnico y financiero del contrato.
3. Certificación de la expedición de las licencias, uso de suelo y estado del mismo respecto de las 15 viviendas con ocasión del contrato de Obra Pública n.º 124 de 2015
4. Informe técnico respecto del terreno donde se construyeron las 15 viviendas con ocasión del contrato de Obra Pública n.º 124 de 2015.
5. Informe técnico sobre las visitas realizadas en marco de la cooperación administrativa al municipio de San Francisco al sitio donde se construyeron las 15 viviendas con ocasión del contrato de Obra Pública n.º 124 de 2015.
6. Información de quienes fueron las personas beneficiarias de la reubicación, la entrega de vivienda o el mejoramiento de vivienda, con ocasión de la suscripción del Convenio Interadministrativo UV-063-2015 y el contrato de Obra Pública n.º 124 de 2015, debiendo identificarlas con claridad y precisión.
7. Ubicación exacta de cada uno de los inmuebles entregados a las personas damnificadas con la ola invernal, o aquellos donde fueron reubicados y/o los inmuebles que fueron objeto de mejoramiento en el marco del contrato y convenio antes mencionados.

Por lo anterior, se ordenará a Secretaría dar cumplimiento al auto de pruebas de 5 de marzo de 2020, y proceder a requerir a las entidades o dependencias allí descritas, para que aporten lo que corresponde en cada caso.

En mérito de lo expuesto el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Secretaría para que proceda a superar la omisión, dando cumplimiento al auto de 5 de marzo de 2020, modificado por auto de 19 de enero de 2021.

SEGUNDO: vencido el término, ingresará el expediente al Despacho para proveer.

Déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

CÚMPLASE

-firmado Electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Cum

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0330fcb5e13ec3b2d313e03591b0a110b15e3c2e66bba853960a8220d2bb78**

Documento generado en 08/05/2023 02:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE ACCIÓN POPULAR
CONTROL:
RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00208-00
DEMANDANTE: JOSÉ FEDERICO CASTILLO LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE SALES
ASUNTO: Dispone actuación para dar continuidad al trámite

Facatativá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto admisorio de 12 de septiembre de 2019 (fls. 1-3 archivo digital “006AutoAdmisorio”) se dispuso:

NOVENO: INFORMAR, a costa de los demandantes, a la comunidad del municipio de San Francisco de Sales - Cundinamarca la existencia de la presente acción de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la L.472/ 1998, por un medio masivo de comunicación (televisión, radio o prensa), de amplia circulación o audiencia en el municipio y en forma destacada, lo siguiente:

“En el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, cursa acción popular promovida por el señor JOSE FEDERICO CASTILLO LOPEZ y otros contra la Alcaldía Municipal de San Francisco de Sales — Cundinamarca, en procura de obtener la protección al derecho e interés colectivo a la seguridad y al acceso a una infraestructura que garantice la movilidad peatonal y vehicular.”

Los interesados podrán coadyuvar la presente acción en los términos previstos en el artículo 24 de la L.472/1998.

Los costos de esta publicación, así como su cumplimiento, estarán a cargo de los demandantes, quienes deberán allegar, al expediente, la prueba de la publicación en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

Con autos de 5 de marzo y 26 de octubre de 2020 (fls. 1-2 archivo digital “019Providencia” y fls. 1-3 archivo digital “022Providencia”) se dispuso requerir a la parte demandante, a fin de que acreditara el cumplimiento del numeral noveno del auto admisorio de la demanda, sin que a la fecha haya demostrado el cumplimiento de dicha orden judicial.

Consideraciones

La L.472/1998 señala que el trámite de las Acciones Populares está regido, entre otros, por los principios de prevalencia del derecho sustancial, publicidad y celeridad; impone, además, al Juez, la tarea de velar por el impulso oficioso del trámite, atendiendo ello al objeto del amparo judicial que comporta el ejercicio de estos instrumentos de protección.

En desarrollo del principio de publicidad, el art. 21 de la L.472/1998 señala que el auto que admita la demanda será objeto de notificación personal al demandado y, además, a los miembros de la comunidad eventualmente interesada se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo que resulte eficaz para dicho propósito.

Caso concreto

Encuentra el suscrito que, pese a las varias órdenes judiciales que se han dispuesto para darle celeridad al trámite de la Acción Popular enunciada en el epígrafe, los esfuerzos han sido vanos pues la parte demandante ha pretermitido atender la carga impuesta en el auto de admisión de 12 de septiembre de 2019 y en las providencias de 5 de marzo y 26 de octubre de 2020.

No obstante, por su naturaleza, como quedó visto, la Acción Popular requiere celeridad en su trámite sin que ello implique el sacrificio de la publicidad pues esta última dota al proceso de legitimidad.

Dado que el trámite de las Acciones Populares se informa del principio de prevalencia del derecho sustancial, es del caso disponer una orden que permita garantizar los principios enunciados y darle así continuidad al mismo; en ese orden y teniendo en cuenta que nada obsta para que sea la entidad demandada la que colabore en la publicidad del asunto se asignará dicha carga al Municipio de San Francisco de Sales.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral noveno del auto de 12 de septiembre de 2019 y en su lugar:

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad demandada para que proceda a la publicación de un aviso con el fin de informar a la comunidad del municipio de SAN FRANCISCO DE SALES sobre la tramitación de la acción popular precitada, de conformidad con lo establecido en el art. 21 de la L.472/1998, para ello hará uso de sus canales digitales de comunicación, es decir, su sitio *web* oficial y las redes sociales oficiales de la alcaldía municipal, publicando, en forma destacada, lo siguiente:

“En el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, cursa acción popular promovida por el señor JOSE FEDERICO CASTILLO LOPEZ y otros contra la Alcaldía Municipal de San Francisco de Sales — Cundinamarca, en procura de obtener la protección al derecho e interés colectivo a la seguridad y al acceso a una infraestructura que garantice la movilidad peatonal y vehicular.”

El anterior aviso informativo deberá permanecer publicado desde el día siguiente a la ejecutoria de esta providencia y durante el término de diez (10) días hábiles, los que correrán desde que se surta la publicación ordenada, al cabo del cual la entidad deberá acreditar dicha publicación.

Los interesados podrán coadyuvar la acción en los términos previstos en el art. 24 de la L.472/1998.

TERCERO: notificar por estado la presente determinación.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f140be9b3ab58f9778b98c9d3c44e3299769666c0f1eabcbd24b800660e59ab5**

Documento generado en 08/05/2023 02:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	25269-33-33-001-2022-00308-00
Demandante:	LUIS FÉLIX CABRALES SEPÚLVEDA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, MUNICIPIO DE MOSQUERA y FIDUPREVISORA S.A.
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

LUIS FÉLIX CABRALES SEPÚLVEDA, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, MUNICIPIO DE MOSQUERA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A., con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición elevada el 18 de mayo de 2022, mediante la cual, se negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el retardo en sus cesantías.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 21 de febrero de 2023 (archivo digital “007AutoInadmiteDemanda”), requiriéndose su subsanación.

A través de escrito radicado el 24 de febrero de 2023 (archivo digital “009EscritoSubsanación”), dentro del término concedido, la parte demandante subsanó la demanda, esto es, (i) estableció los hechos y omisiones que sirven de sustento a las pretensiones en debida forma y; (ii) acreditó el envío de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación, a las entidades que conforman la parte demandada.

En consecuencia, por haberse subsanado en tiempo la demanda y reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por LUIS FÉLIX CABRALES SEPÚLVEDA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, MUNICIPIO DE MOSQUERA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-, al MUNICIPIO DE MOSQUERA y a la FIDUPREVISORA S.A. a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quienes se les haya delegado dicho propósito,

al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021). Por lo que, la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a las entidades demandadas que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberán allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

NOVENO: se insta a las partes, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al trámite, enviar a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte demandante, entidades demandadas y Ministerio Público, según sea el caso, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino al proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la

L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63d872267409d5a62d3584e5a6bb592e8f76dcb6f45e5d3680a9392d3d2f940**

Documento generado en 08/05/2023 02:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	25269-33-33-001-2023-00044-00
Demandante:	CENEIDA ROMERO MOTTA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A.
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CENEIDA ROMERO MOTTA, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con el fin de que se declare la nulidad de: (i) el Oficio n.º 202210722100041 de 2 de septiembre de 2022 proferido por la Fiduprevisora S.A., (ii) Oficio n.º CUN2022EE020362 de 23 de agosto de 2022 proferido por el Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Educación y, (iii) el acto ficto o presunto configurado en relación con la petición elevada el 16 de agosto de 2022 ante la Fiduprevisora S.A.; mediante los cuales, se resolvió y solicitó respectivamente, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de sus cesantías.

Por reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por CENEIDA ROMERO MOTTA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	25269-33-33-001-2023-00044-00
Demandante:	CENEIDA ROMERO MOTTA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG y OTROS

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quienes se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a las entidades demandadas que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberán allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Yovana Marcela Ramírez Suárez, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 21 archivo digital “003Demanda”).

SÉPTIMO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	25269-33-33-001-2023-00044-00
Demandante:	CENEIDA ROMERO MOTTA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG y OTROS

manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

OCTAVO: se insta a los interesados, dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 Dcto. 806/2020 y, en consecuencia, enviar a la totalidad de sujetos procesales a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino a proceso de la referencia, durante el trámite procesal que se lleve a cabo dentro del mismo.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416ebfbf5e242624c3c9b1481b747eba4132edbe533ca72317a17cafbbaeb520**

Documento generado en 08/05/2023 02:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente rad.: 25269-33-33-001-2023-00045-00

Demandante: JAZMÍN ALEXANDRA GUERRERO TORO

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

Asunto: AUTO INADMISORIO

Facatativá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El expediente fue remitido por competencia por el Juzgado 8 Administrativo de Bogotá D.C., mediante providencia proferida el 19 de diciembre de 2022¹.

JAZMÍN ALEXANDRA GUERRERO TORO, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011² (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, mediante el cual se negó el reconocimiento de la sanción mora por el pago tardío de sus cesantías, configurado en razón a la petición radicada el 8 de marzo de 2022.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021³ de conformidad con el art. 170 *ibidem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. Consagra el num 3° del art. 162 de la L.1437/2011 que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirven de sustento a

¹ “18AutoRemitePorCompetencia”

² Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

³ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

las pretensiones, los cuales se plasmarán debidamente determinados, clasificados y numerados, de suerte que el relato de lo fáctico esté dotado de un orden lógico y de claridad.

En la demanda revisada, se advierte que el apoderado de la parte demandante propone como *hechos* la expedición de normas y valoraciones sobre el entendimiento y la aplicación normativa, lo que, sin duda, no corresponde a un escenario fáctico que suponga el fundamento de su demanda; al respecto, obsérvense los numerales primero, segundo y sexto del acápite de hechos del escrito de demanda.

En consecuencia, el apoderado debe abstenerse de incurrir en tales imprecisiones, limitándose a narrar cuestiones fácticas y circunstanciales, esto es, a elaborar con cuidado las preposiciones y enunciados susceptibles de probanza⁴; se destaca que aquello será, junto con lo que la parte demandada eventualmente plantee, el derrotero a seguir al momento de fijar el litigio y delimitará el aspecto probatorio.

2. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación envíe copia por medio electrónico a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por JAZMÍN ALEXANDRA GUERRERO TORO contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

⁴ Cfr. Taruffo, Michele. La Prueba. Apéndice II -Narrativas Judiciales-. Marcial Pons ed. 2008. pgs.208 y ss.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.2 -002Poderes-).

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f03963c90aaf87ffa7315b16d84d324f8273669629f61b7ebdb2d449d43a0bf

Documento generado en 08/05/2023 02:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente rad.: 25269-33-33-001-2023-00049-00

Demandante: HARRY ALBERTO CARDONA PÉREZ

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-

Asunto: AUTO INADMISORIO

Facatativá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

HARRY ALBERTO CARDONA PÉREZ, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución n.º 473 de 6 de diciembre de 2022, mediante el cual, se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a su favor.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021² de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. Consagra el num 3º del art. 162 de la L.1437/2011 que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirven de sustento a las pretensiones, los cuales se plasmarán debidamente determinados, clasificados y numerados, de suerte que el relato de lo fáctico esté dotado de un orden lógico y de claridad.

En la demanda revisada, se advierte que el apoderado de la parte demandante propone como *hechos* la expedición de normas y valoraciones sobre el entendimiento y la aplicación normativa, lo que, sin duda, no corresponde a un escenario fáctico que suponga el fundamento de su demanda; al respecto, obsérvense los

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

numerales quinto y sexto del acápite de hechos del escrito de demanda.

En consecuencia, el apoderado debe abstenerse de incurrir en tales imprecisiones, limitándose a narrar cuestiones fácticas y circunstanciales, esto es, a elaborar con cuidado las preposiciones y enunciados susceptibles de probanza³; se destaca que aquello será, junto con lo que la parte demandada eventualmente plantee, el derrotero a seguir al momento de fijar el litigio y delimitará el aspecto probatorio.

2. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por HARRY ALBERTO CARDONA PÉREZ contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-, con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Yohan Alberto Reyes Rosas, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.12 -003Demanda-).

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Cfr. Taruffo, Michele. La Prueba. Apéndice II -Narrativas Judiciales-. Marcial Pons ed. 2008. pgs.208 y ss.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2023-00049-00
Demandante: HARRY ALBERTO CARNODA PÉREZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG.

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353d39da56a5942866acc80cd361c6aa6ee805fc7a78753141b0429f80a7c72b**

Documento generado en 08/05/2023 02:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	25269-33-33-001-2023-00055-00
Demandante:	ANDRÉS RICARDO VILANUEVA GARCÍA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG y MUNICIPIO DE MOSQUERA
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El proceso de la referencia fue remitido por competencia por el Juzgado 10° Administrativo de Bogotá D.C., mediante auto proferido el 16 de febrero de 2023¹.

ANDRÉS RICARDO VILLANUEVA GARCÍA, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y el MUNICIPIO DE MOSQUERA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición de reconocimiento de sanción mora por el retardo en el pago de sus cesantías, elevada el 9 de septiembre de 2021.

Por reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ANDRÉS RICARDO VILLANUEVA GARCÍA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y el MUNICIPIO DE MOSQUERA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y al MUNICIPIO DE MOSQUERA a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quienes se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y

¹ “04AutoRemitePorCompetencia”

a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a las entidades demandadas que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberán allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 4 y 5 -01DemandaYAnexos-).

SÉPTIMO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

OCTAVO: se insta a los interesados, dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	25269-33-33-001-2023-00055-00
Demandante:	ANDRÉS RICARDO VILLANUEVA GARCÍA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG y OTRO

art. 3 Dcto. 806/2020 y, en consecuencia, enviar a la totalidad de sujetos procesales a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino a proceso de la referencia, durante el trámite procesal que se lleve a cabo dentro del mismo.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a791506f8aa7d1ba63b2131971d6c1fc0b9ef0e3304bfd884108ba0a01acf7a8**

Documento generado en 08/05/2023 02:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICADO: 25269-33-33-001-2023-00062-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA ETB SA ESP
DEMANDADO: ACOVANET SYSTEM LTDA EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: Auto propone conflicto de competencia

Facatativá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre su admisión, la demanda interpuesta por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA ETB SA ESP, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), en contra de ACOVANET SYSTEM LTDA EN LIQUIDACIÓN.

No obstante, revisado su contenido, se advierte que hay lugar a declarar la falta de competencia por lo que se procederá a proponer conflicto negativo de competencias con base en las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Lo que se demanda

La demanda plantea las siguientes pretensiones:

- PRIMERA:** Que se DECLARE que entre ACOVANET SYSTEM LTDA EN LIQUIDACIÓN y ETB S.A. E.S.P. se suscribió el 27 de febrero de 2020, un CONTRATO MARCO denominado “CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN A CLIENTES CORPORATIVOS ENTRE ACOVANET SYSTEM LTDA y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ”, en adelante CONTRATO MARCO.
- SEGUNDA:** Que se DECLARE que el CONTRATO MARCO, suscrito entre las partes, estuvo vigente entre el 27 de febrero de 2020 hasta el 25 de marzo de 2022.
- TERCERA:** Que se DECLARE que ETB S.A. E.S.P. cumplió la totalidad de las obligaciones que tenía a su cargo con ocasión a la celebración del CONTRATO MARCO.

CUARTA: Que se DECLARE que ACOVANET SYSTEM LTDA EN LIQUIDACIÓN, incumplió el CONTRATO MARCO, al no haber pagado el precio estipulado en el mismo, a favor de ETB S.A. E.S.P.

QUINTA: Que, como consecuencia de la pretensión anterior, CONDÉNESE a ACOVANET SYSTEM LTDA EN LIQUIDACIÓN a pagar a ETB S.A. E.S.P. la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$127.605.150), por concepto de los servicios efectivamente prestados durante la ejecución del mencionado contrato.

SUBSIDIARIA A LA PRETENSION QUINTA: Que, como consecuencia de la pretensión CUARTA CONDÉNESE a ACOVANET SYSTEM LTDA EN LIQUIDACIÓN a pagar a ETB S.A. E.S.P. la suma de dinero que se pruebe en el proceso.

SEXTA: Que se ORDENE que a las cantidades líquidas de dinero reconocidas en la sentencia que ponga fin al proceso, se adicionen intereses moratorios de acuerdo con la tasa máxima permitida por la ley, desde que la obligación se hizo exigible y hasta la fecha en que sea cancelada por parte de la demandada, conforme lo establece el numeral 3.4 de la cláusula 3° que regula el Precio y Forma de pago del CONTRATO MARCO.

SUBSIDIARIA DE LA PRETENSIÓN SEXTA: Que se ORDENE que las cantidades líquidas de dinero reconocidas en la sentencia que ponga fin al proceso se actualicen tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, desde que la obligación se hizo exigible y hasta la fecha del pago efectivo.

(...)

2.2. Hechos relevantes plasmados en la demanda

Los hechos que expuso la demandante y que se consideran relevantes para decidir se sintetizan así:

El 27 de febrero de 2020 se suscribió un contrato entre Acovanet System Ltda en Liquidación y la ETB S.A. ESP, cuyo término de ejecución se fijó en 24 meses y la forma de pago se acordó en mes vencido.

Conforme lo indicado por la parte actora, la sociedad Acovanet presentó incumplimiento en sus obligaciones contractuales, especialmente la referente al pago oportuno de las facturas.

Durante la ejecución del contrato fue expedida la factura n.º EB 000300002564 por concepto de servicios prestados y facturados en la cuenta n.º 12053554576, la cual fue entregada el 16 de febrero de 2022 a la demandada. Dicha factura fue expedida por valor de \$127.605.150.

Ante el incumplimiento en el pago de dicha factura, se realizaron cobros prejurídicos mediante correos de 21 de febrero y 4 de marzo de 2022, los cuales no obtuvieron resultado, por lo cual fue suspendido el servicio contratado.

2.3. Tesis del Despacho

Se sostendrá, por un lado, que en el presente asunto se configura el escenario para proponer conflicto negativo de competencias frente al Juzgado 59 Administrativo de Bogotá, por lo que resulta procedente remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida el conflicto.

2.3.1. Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** competencia de los Juzgados Administrativos en asuntos relacionados con controversias contractuales por razón del territorio, **(ii)** reglas establecidas en la L.1437/2011 en materia de competencia, con lo cual se **(iii)** justificará el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

a. Competencia de los Juzgados Administrativos en asuntos relativos a controversias contractuales

Respecto de la competencia territorial el numeral 4° del artículo 156 de la L.1437/2011 señala:

COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, **conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda.** (...)

b. Del conflicto de competencias – reglas de la L.1437/2011

El artículo 158 de la L.1437/2011 establece el procedimiento que deberá seguirse en caso de que se presente conflicto de competencias en el contencioso administrativo, para el caso de interés, la norma precitada señala que: *“Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.”*

De conformidad con lo anterior, corresponde al Tribunal Administrativo del Distrito Judicial respectivo, resolver los conflictos de competencia entre Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa pertenecientes a un mismo Distrito Judicial.

En torno a la competencia funcional para decidir controversias como la que se plantea, vale decir que aquella se encuentra sustentada en el artículo 41 de la L.270/1996¹.

c. Caso concreto

En el caso bajo estudio, en respetuoso disenso con la posición del Juez 59 Administrativo de Bogotá – Sección Tercera, el suscrito considera que el proceso debe ser asumido por el Juez de aquel circuito a quien le correspondió el reparto inicial.

Lo anterior teniendo en cuenta que la competencia por razón del territorio en este tipo de casos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato y en caso de resultar competentes diversos juzgados o tribunales (por haberse ejecutado en varios municipios) será competente el juez o tribunal ante el cual se hubiese presentado primero la demanda.

Si bien, el Juez 59 Administrativo de Bogotá plantea que la ejecución del contrato se llevó a cabo en el municipio de Mosquera, lo cierto es que, como se enuncia en los anexos del contrato marco y en el escrito de la demanda, verificado el expediente, se llega a una conclusión muy distinta, veamos:

En el escrito de demanda, la apoderada demandante sostiene lo siguiente: (fl. 18 archivo digital “002Demanda”)

De acuerdo con lo anterior, dado que el incumplimiento contractual alegado deviene de un contrato celebrado por ETB S.A E.S.P. (entidad pública conformada como sociedad de naturaleza jurídica mixta), la suma no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la ejecución del contrato se realizó entre la ciudad de Bogotá D.C. desde donde se operó la oferta tecnológica y el municipio de Mosquera – Cundinamarca siendo en esta última donde se prestaron parte los servicios, el competente será Juez Administrativo de Bogotá (Reparto) para conocer del litigio presentado.

En esa medida, la ejecución del contrato, no solamente se produjo en el municipio de Mosquera, sino también en Bogotá, desde donde se operó la oferta tecnológica.

Aunado a lo anterior, verificado el contrato suscrito entre las partes, se observa que del documento anexo (que hace parte integral del contrato) denominado “*Oferta Comercial*” la demandante ETB ofrece la disponibilidad de acceso a redes móviles, detallando diversos tipos de ciudad, así: (fl. 77 archivo digital “005Pruebas”)

Ciudad Tipo A: Zonas Urbanas Principales: Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla, Bucaramanga y Pereira. Intermedias: Cartagena, Cúcuta, Ibagué, Pasto, Popayán, Santa Martha, Sincelejo, Valledupar, Villavicencio.

¹ Estatutaria de la Administración de Justicia

Ciudades Tipo B: Zona urbana de ciudades con accesos terrestre desde las ciudades base, ubicadas hasta a 70 km desde ciudad base.

Ciudades Tipo C: Zona urbana de ciudades con accesos terrestre desde las ciudades principales, ubicadas hasta a 150 km desde ciudad base.

Lo anterior implica que la oferta de servicios por parte de la ETB no se limitaba al Municipio de Mosquera Cundinamarca, pues garantizó el servicio a diversas zonas del territorio nacional, incluyendo a Bogotá.

Finalmente, al verificar la factura n.º EB 000300002564 por concepto de servicios prestados y facturados en la cuenta n.º 12053554576 correspondiente a Acovanet System LTDA en Liquidación, se observa que la dirección o ciudad de instalación de los servicios de conectividad prestados por la ETB corresponden a Bogotá, de lo cual se infiere, que frente a la factura que motiva la demanda, la ejecución del contrato se produjo en Bogotá. (fls. 92-93 archivo digital “005Pruebas”)

Así, es razonable concluir que no es competente, este Juzgado, para tramitar el asunto, como quiera que, al remitir el mismo al circuito judicial de Facatativá, se pretermitieron las reglas de competencia en razón del factor territorial, puntualmente, aquella contenida en el parágrafo de la citada preceptiva, según el cual cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda, lo que para este asunto es Juez 59 Administrativo de Bogotá, como claramente se observa en el acta de reparto de 12 de enero de 2023 (008ActaReparto.pdf).

3. DECISIÓN JUDICIAL

Este Juez, teniendo en cuenta las disposiciones de la L.1437/2011, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, considera que el Juez 59 Administrativo de Bogotá – Sección Tercera es el competente, por ello propondrá conflicto negativo de competencias.

En mérito de lo expuesto el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y frente al Juzgado 59 Administrativo de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la L.1437/2011, y artículo 41 de la L.270/1996.

TERCERO: REMITIR, por Secretaría, el presente asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9fb8d9ec4a5f9adb89e616b67b2959d99db915a6034977d29edf1a413bd5ee**
Documento generado en 08/05/2023 02:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>